

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO No. 680013103007.2012-00172-00

Al despacho de la señora Juez el trámite del proceso antes referenciado. Pasa para informar que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anterior.

Bucaramanga, 19 de enero de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por CLAUDIA YAJAIRA PUYANA OTERO y JESUS FABIAN PEREZ MORALES contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y FABIO GONZALEZ DELGADO, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), frente a la evacuación de la prueba pericial ordenada en auto proferido el 10 de abril de 2018, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que por auto de fecha 15 de abril de 2013 proferido en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. celebrada en dicha fecha, fueron decretadas las pruebas en el proceso antes referenciado, entre otras se ordenó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, disponiéndose oficiar a la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá para que rinda el informe pericial medico correspondiente. (Ver folios 801 a 809 del Cuaderno Principal)

Ante la respuesta de la referida universidad, de haberse desbordado la capacidad para realizar dicha experticia, y conforme fue solicitado por la parte interesada en la prueba, por auto de fecha 22 de agosto de 2013 fue ordenada la realización del dictamen por parte de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – FACULTAD DE MEDICINA (Ver folio 824 lb.)

El dictamen fue rendido por el médico cirujano pediatra Dr. Luis Ignacio Villamizar Durán de la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER según oficio D13-15917 de fecha 17/12/2013, aclarado y complementado inicialmente en informe rendido por el médico urólogo Dr. Raúl Rueda Prada del mismo claustro universitario según oficio D14-02240 de fecha 03/03/2014 (Ver Folios 323 a 326 y 335 a 347 Cuaderno Pruebas).

Frente al cual igualmente fue solicitada aclaración y complementación, que fue rendido por el médico cirujano pediatra Dr. Luis Ignacio Villamizar Durán de la FACULTAD DE

MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER según oficio D16-04597 de fecha 13/04/2016 (Ver Folios 20 a 25 Cuaderno 003 Pruebas Demandado).

Finalmente, la parte demandante presentó objeción por error grave frente al dictamen pericial presentado por la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, del cual se corrió el traslado de rigor, y por auto de fecha 10 de abril de 2018 se ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial para efectos de resolver sobre la existencia del error endilgado por la parte actora en contra del dictamen pericial rendido por el médico Dr. Luis Ignacio Villamizar Duran, y para lo cual fue concedido el término de diez días (Ver Folios 910, 911, 916 Vuelto y 920 del Cuaderno Principal).

“(…)

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (OBJETANTE):

1.- Se DECRETA UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL para lo cual se ordena oficiar a la ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva dar respuesta a las preguntas contenidas en el numeral 22 literales a), b), c), d), e), f) y g); y con fundamento en la historia clínica de la niña MARIANA PEREZ PUYANA, se sirva determinar lo enunciado en los literales h), i), j), k), l), m), o) y p) del punto 3 del acápite de pruebas de la demanda -fl. 258 C1 Tomo 1-.

El mencionado dictamen pericial deberá absolver además las preguntas realizadas por la apoderada demandante en los literales a), b), c), d), e), y f) de la contestación a las excepciones -fl. 472 C1 Tomo II-.

Para la elaboración del nuevo dictamen pericial, el perito deberá tener en cuenta los argumentos que conllevaron a la objeción por error grave -fl. 910 y 911 C1 Tomo II-.

(…)”

Atendiendo la respuesta de la Universidad Industrial de Santander según la cual, *“los departamentos de pediatría y cirugía que adscribe los profesionales con el perfil necesario para responder el cuestionario solicitado por el Despacho, no cuentan con personal de planta para poder llevar a cabo lo encomendado”*, quien refirió además sobre la existencia de un conflicto de intereses para rendir la experticia, por auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se redireccionó la práctica de la prueba al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES – UNIVERSIDAD CES conforme fue solicitado por la parte interesada en la prueba. (Ver Carpeta 001.Principal, Archivos 010 y 013 del Expediente Digitalizado)

En oficio de fecha 18 de noviembre de 2021, la UNIVERSIDAD CES informa el costo del peritaje y requiere a la parte interesada en la prueba para que asume los gastos que la institución necesita para su realización, y se indica el número de la cuenta para su respectiva consignación (Ver Carpeta 001.Principal, Archivos 016 del Expediente Digitalizado).

Frente a tal aspecto, la parte demandante, una vez requerida por el despacho para que se pronunciara al respecto, según proveído de fecha 3 de marzo de 2022 de manera expresa manifiesta lo siguiente: *“Conforme el requerimiento de la Universidad CENDES se procedió a informar a los demandantes sobre el pago de dicho peritaje, la suscrita desde el año pasado informo a los demandantes de la necesidad del pago, y fue así que el señor Jesús Fabian Perez Morales da respuesta mediante correo electrónico del 04/03/2022 manifestando que no cuentan con los recursos para asumir dicho pago.”*, y finaliza indicando *“que no es posible allegar el pago de la pericia.”* (Ver Carpeta 001.Principal, Archivos 023 y 024 del Expediente Digitalizado).

Por tal razón, por auto de fecha 25 de octubre de 2022 conforme lo solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y en aras de darle celeridad al proceso y culminar el trámite del mismo, se requirió a la parte demandante interesada en la prueba, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, cumpliera con la carga procesal en el sentido APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2018, a fin de evacuar dicha prueba so pena de declarar cerrada la etapa probatoria y no ser tenida en cuenta la misma en la oportunidad pertinente. (Carpeta 001.Principal, Archivo 025 Ib.).

Se advierte que a la fecha, no ha sido atendido el requerimiento, tal como se aprecia en el expediente, y el término concedido en dicho proveído se encuentra más que vencido, por lo tanto, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el art. 317 del C.G.P., en su inciso primero en cuanto señala que el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, se tiene por desistida la objeción por error grave presentada por la parte actora frente al dictamen pericial, y la prueba pericial ordenada en auto de fecha 10 de abril de 2018 para efectos de resolver sobre la existencia del referido error endilgado al dictamen rendido por el médico Dr. Luis Ignacio Villamizar Duran de la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. (Ver Folios 910, 911, 916 Vuelto y 920 del Cuaderno Principal).

Se dispondrá igualmente continuar con el trámite del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la objeción por error grave presentada por la parte actora, y la prueba pericial ordenada en auto de fecha 10 de abril de 2018 para efectos de resolver sobre la existencia del referido error endilgado al dictamen, dentro del presente proceso promovido por CLAUDIA YAJAIRA PUYANA OTERO y JESUS FABIAN PEREZ MORALES contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y FABIO GONZALEZ DELGADO, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido el término de ejecutoria de este auto, ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

**Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9a74143ceeb8643e77659002f758dedec9870ce6d76ff5f11b0fc1a168a5b8

Documento generado en 22/01/2023 09:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**